



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0066/2024**

Sujeto Obligado: **Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0066/2024

Sujeto Obligado:

Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa en lengua mazahua.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se presenta conforme al INFOCDMX/RR.IP.7249/2023 de la Comisionada MASMR.

Palabras Clave: Lengua, mazahua, Derechos Humanos, ajuste razonable nuevo

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0066/2024****SUJETO OBLIGADO:**Instancia Ejecutora del Sistema Integral de
Derechos Humanos de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0066/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El uno de noviembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453723000073**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Haciendo alusión a nuestro derecho como pueblo mazahua de recibir información nuestra lengua mazahua, requerimos saber ¿cuántas personas mazahuas han atendido y cuáles han sido los derechos humanos que se les ha vulnerado?, ¿se les ha dado atención en lengua mazahua? también solicitarles nos

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

puedan proporcionar el Glosario basado en la Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos (SIDH) en versión mazahua, así como las modalidades de violencia de género que padecen niñas y mujeres. Toda la información se de ser posible la requerimos en la lengua Jñatrjo. Pokjü na punkjü.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo para atender la solicitud, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante la nota UT/080/2023, de la misma fecha, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Con fundamento en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia Local), después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que ostenta esta instancia, y de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección General de esta Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a través del oficio con número IESIDH/DG/870/2023 (se anexa al presente), me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- 1.- Respecto al número de personas mazahuas que se han atendido, se da cuenta que de acuerdo con los registros de 2020 a 2023 la Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos (IESIDH) no ha realizado atenciones directas a personas mazahuas.
2. En relación a los derechos humanos vulnerados, no se pueden determinar debido a que esta Instancia no ha realizado atenciones directas a personas mazahuas.
- 3.- Sobre atenciones en lengua mazahua se notifica que no han sido requeridas.
- 4.- Sobre la solicitud del Glosario basado en la Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos se informa que este se encuentra disponible en : <https://sidh.cdmx.gob.mx/glosario-DDHH> y de igual forma se adjunta en la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente disponible en versión español.

5- Se informa que los materiales referentes a las modalidades y tipos de violencia de género elaborados por la IESIDH disponibles en : <https://sidh.cdmx.gob.mx/material-de-apoyo/tipos-violencia-genero> y <https://sidh.cdmx.gob.mx/material-de-apoyo/modalidades-violencia-genero> y asimismo se adjuntan en la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente disponible en versión español.

6.- De acuerdo con una consulta y servicios de traducción de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios Y Comunidades Indígenas Residentes el material que actualmente se encuentra en lengua Jñatrjo en materia de Derechos Humanos es el Glosario de Derechos de las Personas Mayores compuesto de 23 postales disponibles en la siguiente liga : <https://sidh.cdmx.gob.mx/Otros/personas-mayores#collapse192> y también se adjuntan en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, ya sea, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o bien, ante esta Unidad de Transparencia.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio IESIDH/DG/870/2023, del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de la Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

Con fundamento en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia Local), después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que ostenta esta instancia me permito informar lo siguiente:

- 1.- Respecto al número de personas mazahuas que se han atendido, se da cuenta que de acuerdo con los registros de 2020 a 2023 la Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos (IESIDH) no ha realizado atenciones directas a personas mazahuas.
2. En relación a los derechos humanos vulnerados, no se pueden determinar debido a que esta Instancia no ha realizado atenciones directas a personas mazahuas.
- 3.- Sobre atenciones en lengua mazahua se notifica que no han sido requeridas.
- 4.- Sobre la solicitud del Glosario basado en la Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos se informa que este se encuentra disponible en : <https://sidh.cdmx.gob.mx/glosario-DDHH> y de igual forma se adjunta en la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente disponible en versión español.
- 5- Se informa que los materiales referentes a las modalidades y tipos de violencia de género elaborados por la IESIDH disponibles en : <https://sidh.cdmx.gob.mx/material-de-apoyo/tipos-violencia-genero> y <https://sidh.cdmx.gob.mx/material-de-apoyo/modalidades-violencia-genero> y asimismo se adjuntan en la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente disponible en versión español.
- 6.- De acuerdo con una consulta y servicios de traducción de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios Y Comunidades Indígenas Residentes el material que actualmente se encuentra en lengua Jñatrjo en materia de Derechos Humanos es el Glosario de Derechos de las Personas Mayores compuesto de 23 postales disponibles en la siguiente liga : <https://sidh.cdmx.gob.mx/Otros/personas-mayores#collapse192> y también se adjuntan en la Plataforma Nacional de Transparencia-

2. Documento informativo denominado “Derechos de las Personas Mayores en Mazahua”, cuyo contenido se adjunta al rubro:

Ye ts'ita ñe ye ts'imale pes'i derecho ke dya ra s'opuji ñe k'e angezebi ra chejui:

Pes'i ke ra mboruji na jo'o jango ga mboruji k'o d'año nte'e. Nujua a Bonrro, dya so'o re tsa'a sop'ur

Mazahua / jñatrjo



Nu k'o ga mama nu Ley jango jusu k'o in derecho k'o pes'i ye ts'ita ñe ye ts'imale k'a ne chu'y in jñanjicha Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores, ñe k'a Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, k'e ts'ijña'a 8,9 ñe 10

3. Glosario de Derechos Humanos, cuyo contenido se adjunta al rubro:

#GlosarioDeDDHH | Conjunto de conceptos y términos más comunes usados en el estudio, promoción y defensa de los Derechos Humanos, explicados de forma concreta.

1 | Accesibilidad universal:



La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser **comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas**, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos

4. Documento denominado “Modalidades y Tipos de Violencia”, cuyo contenido se adjunta al rubro:



Modalidades

Violencia Comunitaria

“Aquella cometida de forma individual o colectiva, que atenta contra su seguridad e integridad personal y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en inmuebles públicos propiciando su discriminación, marginación o exclusión social”.

Algunos ejemplos de este tipo de violencia son:

- Cualquier piropo, insinuación sexual o frases sobre el cuerpo femenino que incomoden o humillen.
- Negación de libre tránsito y acceso a lugares públicos.
- Ser objeto de burlas sobre tu aspecto o físico en un lugar público.

La Ciudad de México es la entidad federativa con mayor prevalencia de violencia en el ámbito comunitario a lo largo de la vida con un 60.9 %.

Las principales personas agresoras identificadas por las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida son: desconocidos (72.2 %), conocidos (10.8 %) y vecinos (5.8 %).

Fuentes:
Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021.
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)
Artículo 7, fracción VI de la Ley de Acceso

III. Recurso. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Solicitamos la información en nuestra lengua mazahua o Jñatrjo y solo un documento se nos proporciono en lengua, el resto se nos proporcionó en español. Con esto vemos que la instancia de Derechos Humanos de la Ciudad de México no respeta nuestra identidad y nos impone la lengua española para los documentos que requerimos de consulta.” (Sic)

IV. Turno. El diez de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0066/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Cierre. El dieciséis de febrero dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

y, el recurso fue interpuesto el diez de enero de dos mil veinticuatro, esto es, el quinceavo (y último) día del del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **IV** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
IV. La entrega de información incompleta;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, haciendo alusión a su derecho como pueblo mazahua de recibir información en su lengua mazahua, requirió saber:

1. ¿Cuántas personas mazahuas han atendido y cuáles han sido los derechos humanos que se les ha vulnerado?,
2. ¿Se les ha dado atención en lengua mazahua?
3. El Glosario basado en la Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos (SIDH) en versión mazahua.
4. Las modalidades de violencia de género que padecen niñas y mujeres.

Asimismo, refirió que toda la información se requería en la lengua Jñatrjo. Pokjü na punkjü.

En respuesta, el ente recurrido brindó respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud en español, y proporcionó el documento informativo denominado “Derechos de las Personas Mayores en Mazahua”.

Inconforme, la persona solicitante señaló que la información fue solicitada en lengua mazahua o Jñatrjo y solo un documento se proporcionó en dicha lengua. Asimismo, refirió que el resto de la información se proporcionó en español.

En el presente caso, ninguna de las partes formuló alegatos o manifestaciones.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez establecido lo anterior, dado que el particular solicitó información relacionada con la atención a personas mazahuas; el glosario y las modalidades en versión mazahua, la Ley de Transparencia reconoce en su artículo 6, fracción I, la figura de **ajustes razonables**, mismas que son definidas como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 14, de la Ley en mención, los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y **traducción a la lengua indígena** de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México **cuando así se solicite.**

Asimismo, en observancia a los Criterios de accesibilidad, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se observa que los sujetos obligados habrán de implementar de manera progresiva y transversal en el quehacer diario de las Unidades de Transparencia, entre los cuales se observan la **contratar los servicios**

de intérpretes o traductores para facilitar, de manera oportuna, la información solicitada por las y los titulares del derecho de acceso a la información y de datos personales. Para tal efecto, los sujetos obligados podrán hacer uso del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas y/o celebrar acuerdos con instituciones especializadas en la materia.

Para la implementación de estos ajustes razonables los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Dicho diagnóstico, deberá contar entre otros elementos:

- I. El estudio o análisis que determine las lenguas y sistemas registrados en la región de que se trate, o aquellos que sean de uso más frecuente por la población;
- II. Un Informe que identifique cada una de las acciones establecidas en el Capítulo II, numeral Cuarto, de los presentes Criterios, que se han implementado al momento de realizar el diagnóstico de que trata;
- III. El análisis de las problemáticas o deficiencias que afectan directamente a grupos en situación de vulnerabilidad para el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, así como las causas que originan las mismas;

- IV. La estrategia que permita elegir las alternativas adecuadas que faciliten atender la problemática o subsanar la deficiencia, entre las cuales se encuentran estudios, tratados, buenas prácticas o evaluaciones previas de la política o programa que se pretenda implementar, y
- V. La planeación, programación y presupuestación de las acciones que se implementarán, donde se contemple la viabilidad de los recursos económicos, administrativos y humanos de los sujetos obligados.

Por lo que se concluye que **el Sujeto Obligado, si bien no tiene atribuciones específicas para contar con la información en el idioma mazahua**, debe implementar ajustes razonables para garantizar la accesibilidad de lenguas indígenas, o en su caso mediante un diagnóstico identificar la implementación de estas.

En este sentido, para la debida atención de la solicitud el Sujeto Obligado, debió:

- Informar sobre la implementación de los ajustes razonables en la materia, o en su caso remita el diagnostico para la implementación de ajustes razonables.

Frente al contexto expuesto, se trae a la vista el Capítulo IV del ***“Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas”***, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis y consultable en <https://micrositios.inai.org.mx/derechoshumanos/wp-content/uploads/2018/08/acuerdo-dof-12-02-16.pdf>:

“CAPÍTULO IV**TRADUCCIÓN Y GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LENGUAS INDÍGENAS**

Décimo segundo. *Los sujetos obligados deberán tener disponibles, en la medida de lo posible, en forma impresa y medios electrónicos con los que cuenten, las leyes, reglamentos y todo el marco normativo aplicable, así como los contenidos relacionados con programas, obras y servicios, sociales y culturales incluyendo los formatos accesibles los cuales deberán estar en la lengua o lenguas de sus correspondientes poblaciones indígenas o por lo menos en la lengua que sea hablada preponderantemente.*

Décimo tercero. *Cuando la información pública corresponda a las obligaciones de transparencia previstas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General y se encuentre vinculada de cualquier forma con alguna o diversas poblaciones indígenas comprendidas en uno o varios municipios del país, el sujeto obligado responsable de la misma, en un plazo que no exceda de tres meses para actualizar su información pública, deberá generar una versión de la información en la lengua o lenguas indígenas de las respectivas poblaciones.*

En caso de que no pueda realizarse la traducción, el área que cuente con la información hará del conocimiento del Comité de Transparencia dicha circunstancia, de manera fundada y motivada, para que éste resuelva sobre la procedencia de la traducción de la información a lenguas indígenas conforme la progresiva incorporación de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.

Por lo anterior, los sujetos obligados incorporarán gradual y progresivamente en su portal de Internet, los contenidos de información de mayor demanda, en la lengua o lenguas indígenas que sean empleadas en las solicitudes de acceso a la información que reciban, conforme a la previsión y disponibilidad presupuestaria.

Décimo cuarto. *La respuesta a una solicitud deberá traducirse a la lengua en la que se requiera la información, en forma gratuita por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo Séptimo de este documento.*

Décimo quinto. *Los sujetos obligados deberán capacitar al personal de la Unidad de Transparencia para brindar principalmente a las personas con discapacidad y de habla en lengua indígena, un trato no discriminatorio, así como procurarles atención preferente acorde con sus necesidades.*

Décimo sexto. *El plazo para emitir la respuesta a la solicitud, podrá ampliarse según la necesidad de traducir la información a una lengua indígena, hasta por diez días hábiles, lo cual se expresará en forma fundada y motivada ante el relativo Comité de Transparencia, a fin de que resuelva lo conducente conforme a derecho.*

Décimo séptimo. *Cuando el contenido técnico, científico y/o el volumen de la información solicitada, vuelva inviable la traducción a una lengua indígena, el área requerida del sujeto obligado lo expondrá fundada y motivadamente a consideración del respectivo Comité de Transparencia y **sólo con su resolución podrá poner a disposición del solicitante la información en español**, pero preferentemente será asistido con un intérprete oficial para que atienda la solicitud de información en la lengua indígena del solicitante.*

En todos los casos, se procurará progresivamente que la respuesta a una solicitud formulada en términos del presente capítulo, sea traducida a la lengua indígena señalada en la solicitud de información.

Décimo octavo. *Para la traducción de la información a una lengua indígena, el área requerida del sujeto obligado, conforme a su previsión podrá realizar internamente las gestiones necesarias para la contratación de peritos intérpretes o alguna de las personas incluidas en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; para suscribir acuerdos o convenios con instituciones o personas especializadas, a fin de estar en condiciones*

adecuadas destinadas a la entrega de respuestas a solicitudes de acceso a la información en lengua indígena.”

Para el caso en estudio, se estima que, si derivado del diagnóstico para la implementación de ajustes razonables se concluye la imposibilidad de realizar la traducción, el área que cuente con la información hará del conocimiento del Comité de Transparencia dicha circunstancia, de manera fundada y motivada, para que éste resuelva sobre la procedencia de la traducción de la información a lenguas indígenas conforme la progresiva incorporación de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y entregar la determinación a la parte recurrente.

Por lo anterior, se determina que **la inconformidad hecha valer resulta parcialmente fundada**, toda vez que, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado no cuenta con las atribuciones para detentar la información en la lengua solicitada, también lo es que debió brindar certeza sobre dicha circunstancia realizando un diagnóstico sobre la implementación de ajustes razonables, lo cual, en la especie no aconteció.

Frente a este contexto, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de los principios de congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**²

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado**.

² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Turne de nueva cuenta la solicitud ante la las unidades que resulten competentes, con el objeto de informar sobre la implementación de los ajustes razonables en la materia, o en su caso remitir el diagnostico para la implementación de ajustes razonables y, en caso, de estar imposibilitado para realizar la traducción deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que éste resuelva de manera fundada y motivada sobre la procedencia de la traducción de la información a lengua indígena señalada conforme la progresiva incorporación de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y entregar el acta con la determinación a la parte recurrente.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción **IV**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.